

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 7 de diciembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-453772019

Señor
HECTOR EMILIO PALOMEQUE
Carrera 6 No. 37-7
Quibdo – Choco

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00237
Fecha del acto administrativo:	9 de junio de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se surta la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	8 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	14 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-006-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00237 DE 2020
(09 JUN 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 144 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000096 de 12 de febrero de 2018 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, formulándosele igualmente cargos.

Que existe constancia en el expediente haberse comunicado y solicitado la publicación del referido acto administrativo.

Que a través de Auto No. 073 de 15 de marzo de 2019 se ordenó realizar en legal forma la notificación del acto administrativo, como medida de saneamiento.

Que conforme a Constancia de 22 de abril de 2019, obrante en el expediente, el referido acto administrativo se notificó en legal forma por publicación de aviso, previa publicación de citación, entendiéndose notificado al finalizar el día 10 de abril de 2019. El término para formular descargos corrió del 11 de abril de 2019 al 29 de abril de 2019, se dejó constancia que el 17 de abril de 2019 fue inhábil por concederse como el conocido «día de la familia».

Que a través de Auto No. 127 de 12 de junio de 2019 se cerró la investigación y se ordenó rendir informe técnico por parte de las personas designadas. El referido Auto se comunicó a través de Oficio No. 0722-45377201 publicado en página web, al ser devuelto. También se envió al correo electrónico reportado en el registro mercantil, el cual retorno error de no existir la cuenta.

Que el 24 de julio de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que a través de Auto No. 273 de 17 de diciembre de 2019 se concede etapa para alegar de conclusión, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que conforme a Constancia de 24 de febrero de 2020, el referido Auto se entendió notificado a través de publicación de aviso, previa fijación de citación en cartelera, entendiéndose notificado al finalizar el día 21 de febrero de 2020. El término corrió del 24 de febrero al 6 de marzo de 2020.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00237 DE 2020

09 JUN 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 24 de julio de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-006-2018

4. **ANTECEDENTES:** Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086389 de fecha 05 de febrero de 2018, esta Dirección decomisó 9.5 kilos de carne de guagua (*Cuniculus* sp), al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha 5 de febrero de 2018, el funcionario manifestó lo siguiente:

*"(...) revisión a equipajes de banda pertenecientes a los pasajeros del vuelo 1DA (ADA) No. 7942 procedente de UIB (Quibdó), a las 12:15 horas (...) se perfiló un pasajero con comportamiento sospechoso, luego de que este recogiera sus maletas de banda más una caja de icopor. Se le informó previamente al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE que se debe inspeccionar dicho equipaje, a lo que posteriormente (...) se le halló carne silvestre totalmente congelada de un cuerpo (sin cabeza), más dos extremidades correspondientes a la especie *Cuniculus* sp (guagua). Al señor PALOMEQUE (...) se le comunica que lo que transporta es Guagua, a lo que él corrobora afirmando dicha información (...)"*

Que mediante acta de control de incineración de residuos sólidos No. 31648 de fecha 5 de febrero de 2018, se deja constancia de la incineración de los 9.5 Kg de carne de guagua (*Cuniculus* sp).

Mediante Resolución 0720 No. 0722-000096 del 12 de febrero de 2018, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesto al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.686. En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086389 del 05 de febrero de 2018.
- Informe de visita de 05 de febrero de 2018, expedida por el funcionario de la DAR Suroriental.
- Consulta de Puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00237 DE 2020

(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000096 de 12 de febrero de 2018 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.686.

Que la referida Resolución fue notificada mediante fijación en cartelera de aviso y publicación en página web (0722-263432019 28 de marzo de 2019), previa publicación de la citación (0722-159862018 de 23 de febrero de 2018), quedando notificado el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, al finalizar el día 10 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente. Lo anterior en vista de la devolución de la citación (Guía RN910530395CO), adicionalmente porque en su oportunidad no fue posible generar consultas en el registro mercantil por el número de cédula de ciudadanía y nombre del presunto infractor, por problemas de acceso al aplicativo del RUES, ello con el fin de obtener eventualmente otra dirección de notificaciones.

Que no obstante lo anterior, se ordenará realizar una nueva consulta en el RUES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, en un intento de encontrar otra dirección en la cual surtir la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor.

En vista de que el término probatorio ya se encuentra vencido, se dispone que en caso de obtenerse una registro de matrícula mercantil a nombre del señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, este se glose al expediente, para los únicos efectos de tomar los datos para las futuras notificaciones y comunicaciones al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo cual NO se está ordenando su incorporación como prueba, ni podrá tenerse en cuenta la información en ella contenida para otros efectos.

Que, dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado y agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, se procede mediante Auto No. 127 del 12 de junio de 2019 al cierre de la investigación.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Resolución 0720 No. 0722-000096 de 12 de febrero de 2018, se formuló en contra de HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.686, el siguiente cargo:

"Movilizar 9.5 Kilogramos carne guagua (Cuniculus sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia del investigado, la Resolución 0720 No. 0722-000096 de 12 de febrero de 2018, fue notificada por aviso y publicación página Web. de la forma dispuesta en el CPACA.

En vista del silencio guardado por el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686, dentro del término previsto en el artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00237 DE 2020
(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 127 de 12 junio de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, le fue formulado cargo por movilizar 9.5 kilogramos correspondientes a la partes de un espécimen de la Fauna Silvestre Colombiana guagua (*Cuniculus sp.*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del mismo decreto, y la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2. Incurriendo así en tráfico ilegal de Fauna Silvestre tipificado como delito de conformidad al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne incautada, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de *"cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella"*

No existe evidencia alguna en el expediente de que el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de la carne del animal silvestre decomisado.

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar (9,5) kilogramos de *Cuniculus sp.*, el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que el funcionario competente procediera a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093938 del 24 de noviembre de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición de

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00237** DE 2020
(**09 JUN 2020**)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

*"1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."*

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, no interpuso escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA por infringir el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0722-000096 de 12 de febrero de 2018.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la consulta realizada el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA tiene un puntaje SISBEN DE 17.21 lo cual lo ubica en el nivel 1 de los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

00237 DE 2020

(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

de salud.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00 237 DE 2020

09 JUN 2020

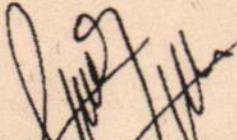
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

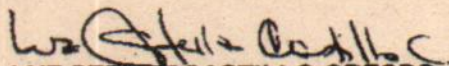
Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 9,5 kilogramos de *Cuniculus* sp. (*guagua*), que le fueron decomisados preventivamente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000096 de 12 de febrero de 2018.

Respecto a los 9,5 kilogramos de *Cuniculus* sp. (*guagua*), fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo 31648, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

13. **MULTA:** NA

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:**


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Abogado
Contratista CVC


LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional especializado

Que el señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA no ejerció su derecho a presentar escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Que acogiendo en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, se impone declarar la responsabilidad del señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de nueve coma cinco (9,5) kilogramos de *Cuniculus* sp. (*Guagua*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-006-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

00 237
DE 2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
(09 JUN 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686, el decomiso definitivo de nueve coma cinco (9,5) kilogramos de Cuniculus sp. (Guagua), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente y destruidos mediante incineración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor HECTOR EMILIO PALOMEQUE CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.790.686, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 09 JUN 2020


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-006-2018